

REGLAMENTACION PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES

Artículo 1º — Cuando la Gerencia General, o el Consejo Directivo consideren necesaria la realización de una investigación o Instrucción de un sumario, a efectos de determinar la existencia de hechos u omisiones que presuntivamente, y sin que ello implique prejuzgamiento, puedan dar lugar a la aplicación de sanciones a un funcionario, se pasarán de inmediato los antecedentes a la Asesoría Letrada, para que ésta proceda a la realización o instrucción mencionada.

Art. 2º — Si las expresadas medidas fueran decretadas por la Gerencia General, deberá darse cuenta al Consejo Directivo, en la primer sesión ordinaria que realice y a cuya decisión deberá estarse.

Las medidas decretadas por aquéllas quedarán en vigencia hasta que el Consejo Directivo no las revoque.

Art. 3º — En los casos de sumario, podrá disponerse la suspensión preventiva del funcionario sumariado. Igual medida puede disponerse por la Gerencia General, o el Consejo Directivo si sólo se decreta una investigación. En caso de sumario, el levantamiento de la suspensión preventiva es privativo del Consejo Directivo, previo informe de la Gerencia General.

En caso de investigación, el levantamiento de la suspensión puede decretarse por la Gerencia General o el Consejo Directivo, según quien hubiere decretado aquélla.

En los dos primeros casos, deberá darse cuenta al Consejo Directivo, en las condiciones señaladas en el Art. 2º.

Art. 4º — Si no se hubiere decretado la suspensión, en cualquier estado de la investigación o el sumario, el Asesor Letrado instructor podrá solicitar dicha medida a la Gerencia General, que podrá decretarla de inmediato, sin perjuicio de la resolución definitiva del Consejo Directivo, en las condiciones indicadas en el Art. 2º.

Igual medida y en las condiciones señaladas, puede ser solicitada por el instructor, con relación a funcionarios cuyo alejamiento se considere conveniente o necesario a los fines de la investigación o el sumario.

Esta medida puede ser decretada por la Gerencia General o el Consejo Directivo, aun cuando no mediare solicitud del instructor, ajustándose en los dos primeros casos la decisión a las formalidades del Art. 2º.

Art. 5º — El Asesor Letrado que realice la investigación o sumario solicitará de la Gerencia General la colaboración de funcionarios elegidos por ésta a los efectos del cumplimiento de las tareas encomendadas.

Art. 6º — Cuando la importancia y el número de las actuaciones así lo requieran y a los fines de aumentar las garantías, previa autorización del Consejo Directivo el instructor, actuará asistido de Escribano el que tendrá los siguientes cometidos: a) notificar en forma auténtica la iniciación del sumario, citaciones, vista de las actuaciones y resolución final; b) levantar actas de las declaraciones; c) realizar inspecciones oculares; d) realizar el examen de expedientes judiciales y actuaciones policiales, relacionado con los hechos que se investigan agregando al expediente administrativo copia autenticada de lo que sea de interés para el mismo; e) realizar diligencias presumariales a efectos de dejar constatados con la mayor celeridad posible aquellos hechos cuyo posterior desdibujamiento puede ser obstáculo para un eficaz resultado del sumario; dichas diligencias podrán ser decretadas por el Gerente General o quien haga sus veces; f) realizar interrogatorios por comisión en base a preguntas formuladas por el sumariante; g) realizar informaciones sumarias y toda otra diligencia que a juicio del sumariante sea necesaria.

Art. 7º — En la investigación o sumario se dejará constancia escrita de todas las actuaciones cumplidas.

Todas las diligencias se efectuarán con la mayor continuidad posible, evitándose cuidadosamente cualquier demora.

Dentro de lo posible, todos los testigos deberán ser examinados en una sola audiencia.

Si un funcionario es citado como testigo y se negare a deponer o no concurriera a la audiencia señalada, sin motivo legítimo, será suspendido por la Gerencia General, hasta que dé cumplimiento a esa orden.

Art. 8º — Se solicitará en todo los casos, de la Oficina de Personal, las fichas y antecedentes de los funcionarios sumariados y de los declarantes cuyos antecedentes se considerasen necesarios, los que serán agregados al expediente.

Art. 9º — Instruida la investigación o sumario, si a juicio del instructor no existieran actos u omisiones mencionables, elevará el expediente a la Gerencia General aconsejando el archivo de las actuaciones.

Con informe de la Gerencia General se pasarán las mismas al Consejo Directivo, quien podrá ordenar el archivo del expediente o la realización de nuevas diligencias aclaratorias o la continuación del sumario o investigación, en cuyo caso el instructor deberá conferir la vista a que se refiere el art. 9º.

Art. 10 — Si instruido el sumario o investigación el instructor considerase que, prima facie, hay hechos sancionables, sin más trámite dará vista de lo actuado al presunto culpable

por el término improrrogable y perentorio de diez días calendario, durante cuyo lapso aquel o aquellos podrán examinar personalmente el expediente que permanecerá en la Gerencia General a tales efectos.

El referido derecho sólo podrá ser delegado a un abogado de la matrícula nacional, a quien deberá extenderle mandato en instrumento público o privado. En estos casos el profesional bajo su responsabilidad, podrá retirar las actuaciones previa firma del recibo correspondiente.

„Dentro del expresado término de diez días, el funcionario o funcionarios podrán presentar sus descargos y solicitar diligencias probatorias que serán evacuadas siempre que a juicio del instructor no tengan clara finalidad dilatoria o sean manifiestamente improcedentes. La decisión fundada del instructor podrá ser recurrida para ante el Consejo Directivo dentro del término perentorio de tres días hábiles.

Art. 11 — Evacuada o no la vista conferida y diligenciadas las probanzas que se hubieren solicitado, con informe del instructor, que analizará todas las resultancias de autos y establecerá conclusiones, el expediente será pasado a la Gerencia General que, con o sin informe complementario, lo elevará al Consejo Directivo para resolución definitiva, que puede decretar diligencias para mejor proveer.

Art. 12 — La suspensión a que se refiere el Art. 3º puede ser decretada sin goce de sueldo o con retención de parte del mismo.

Art. 13 — Si los investigados o sumariados fueren el Gerente General o los Asesores Letrados, el Consejo Directivo designará el instructor y determinará todas las normas especiales que se requieran.

Art. 14 — Si el Consejo Directivo lo estima conveniente, el instructor sumariante puede ser uno o más miembros de dicho Consejo los que tendrán las facultades que por los artículos precedentes se le asignan al Asesor Letrado Instructor.